Bucaramanga, 25 de mayo de 2023

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISITRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA
Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ODUZ
Honorable Magistrado Ponente
Ciudad

Proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho
Radicado. 68081318400-1-2018-00256-00
Interno. 299 / 2023

Demandante EXCLUDENDUM.	Elizeth Vargas Maldonado
Demandados.	Sara Valentina Gamboa García - Angy Estefany Gamboa Vargas - María Angélica Gamboa - William Stiven Gamboa Vargas

Asunto. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - PARTE EXCLUDENDUM

Yesid Fernán Niño Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.290.390 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 252.723 del C. S. de la J., con dirección electrónica de contacto yesidnioch@gmail.com inscrita en el registro nacional de abogados, actuando en representación de la parte EXCLUDENDUM la señora Elizeth Vargas Maldonado, identificada con cedula de ciudadanía No. 47.433.625 expedida en Yopal, por medio del presente escrito procedo en los términos conferidos en la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en auto fechado el 15 de mayo de 2023, notificado por estados el día 16 de mayo de las corrientes, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** incoado por el suscrito apoderado en contra de la sentencia de primera instancia fechada a16 de febrero de 2023 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA,** donde se reconoció parcialmente las pretensiones y se NEGO la continuidad de la unión marital entre los compañeros permanentes Elizeth Vargas Maldonado y William Gamboa Iguera desde el año 1996 hasta el 19 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento el compañero permanente, para lo cual se hacen las siguientes precisiones conforme a los reparos hechos en su respectivo momento procesal manifestando que:

Dentro del debate probatorio del proceso de referencia, se demostró sin hesitación alguna, que la señora Elizeth Vargas Maldonado sostuvo una relación marital de hecho con el señor William Gamboa Iguera (Q.E.P.D.), de manera continuada desde el año 1996 hasta el 19 de marzo de 2018, fecha en que falleció el referido compañero permanente.

Que la mencionada unión marital y convivencia se desarrolló de manera continua, pública y singular, vistos d tal manera así por sus familiares cercanos (María Angélica-hija y Angie Stefany Gamboa Vargas-hija) y (María Eugenia Perdomo-consuegra) y amigos o vecinos cercanos en el lugar de domicilio o permanencia en el barrio Luz de Salvación del municipio de Bucaramanga, personas que por su cercanía con la pareja de compañeros permanentes, expusieron la información que les constaba de primera mano y de manera presencial respecto de la convivencia de esta pareja de compañeros permanentes (Elizeth y William).

Igualmente, que, durante el tiempo de convivencia, la demandate compartió momentos importantes con el compañero fallecido, estando en reuniones públicas

y privadas junto con él y sus hijos, quienes también junto a su madre y su padre compartieron espacios en agasajos, paseos familiares, participaba en las obras comunitarias realizadas por su compañero en favor de los vecinos del sector del barrio luz de salvación, que dicha relación jamás fue oculta.

Con base a unas documentales expuestas como actas de conciliación suscritas entre los señores Elizeth Vargas Maldonado y William Gamboa Iguera, que dan cuenta de la manifestación de la voluntad de las partes de declarar la existencia de la unión marital entre ellos y que con posterioridad, por problemas y peleas de pareja e infidelidad del compañero permanente, suscriben una disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ellos, con extremos temporales del año 1996 hasta el 30 de junio de 2015; el comitente de origen motiva la sentencia de primera instancia con estos mismos extremos temporales del año 1996 hasta el 30 de junio de 2015, desconociendo la temporalidad sobreviniente a esta última fecha hasta el 18 de marzo de 2018, en el que el compañero permanente dio continuidad a la vida marital con la señora Elizeth Vargas Maldonado, y que por el solo hecho de que el señor William Gamboa Iguera tuviera como ocupación u oficio la de conductor o transportador de combustibles como contratista de la empresa Ingesep Biodiesel, actividad que le exigía ausentarse de su hogar por varios días, no es menos cierto, que tales ausencias deban dar credibilidad de no existir convivencia marital o de separación definitiva del vínculo marital con la señora Elizeth Vargas Maldonado, pero llama la atención la decisión del comitente al darle credibilidad al testimonio de un tercero llamado de oficio y cuyo relato se mantuvo respecto de que el señor William Gamboa Iguera lo había conocido en el corregimiento La Fortuna vía a Barrancabermeja, que tenían en común una amistad y una cercanía de vecindad por unos lotes que poseían por esa zona de la Fortuna, en pozo nutria, reiterando la testigo, que solo veía al señor William Gamboa Iguera cuando se encontraban en carretera o en la bomba de gasolina del corregimiento La fortuna, en donde habitualmente tanqueaba de gasolina el camión que manejaba, pero que en los viajes del referido conductor, no noto ni vio que fuera acompañaba de la Elizeth Vargas Maldonado o de la señora Alejandrina García Arenas, sosteniendo en común en su relato con los demás testimonios, que el referido William Gamboa Iguera se ausentaba por varios días.

De lo anterior, se debe preciar al honorable magistrado, que la testigo asomada de oficio por parte del juzgado, fue una persona que apareció enunciada en un escrito inicial de demanda de reconocimiento de unión marital de hecho promovida por la señora Alejandrina García Arenas, quien es la progenitora de la niña Sara Valentina Gamboa García, que fuera reconocida por el señor William Gamboa Iguera, acto del cual mi representada y demás herederos del causante en referencia, no fue objeto de impugnación.

La señora Alejandrina García Arenas, llamo a juicio a los herederos del señor William gamboa Iguera y se vinculó al proceso a mi representada en calidad de demandada, de la que sí dio contestación a la demanda y que con posterioridad en audiencia pública se realizó control de legalidad y se excluyó a mi representada como parte demandada, subsanando el yerro procedimental, que le permitió hacer parte del proceso como tercero excludendum, por tratarse de las mismas pretensiones frente a la demanda principal incoada por Alejandrina García Arenas, quien con posterioridad EN AUDIENCIA PUBLICA MANIFESTO SU RENUNCIA A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL, quedando de tal manera solo en trámite la demanda de TERCERO AD EXCLUDENDUM.

De lo anterior, también se debe precisar, que la señora Alejandrina García Arenas fue notificada de la demanda ad excludendum, para que representará los intereses jurídicos de la menor Sara Valentina Gamboa García, evidenciándose sin

hesitación alguna dentro del expediente, que la referida representante legal de la menor de edad, no presentó contestación a la demanda, ni presento excepciones u objeciones, a pesar de no existir documento alguno en oposición a las pretensiones de la demanda del tercero ad excludendum, ni solicitud probatoria alguna, se deduce que, renuncio a su derecho de defensa o contradicción.

En consonancia con lo anterior, llama la atención la citación a un testigo que hace oficiosamente el juez, testigo que solo fue enunciado en un escrito de una demanda principal incoada por la señora Alejandrina García Arenas, a la que RENUNCIO DE MANERA EXPRESA, y del cual, el comitente de origen le da toda la credibilidad a ese testimonio, situación jurídica que genera muchas dudas, que a pesar de no haberse objetado en ese momento procesal el decreto de ese testimonio, se estaría incurriendo en una nulidad procesal, es decir, se podría entender en este caso, con el debido respeto, que el operador judicial fue más allá de lo permitido y se constituyó en parte procesal en defensa de los intereses de la señora Alejandrina García Arenas, quien RENUNCIÓ DE MANERA EXPRESA a sus intenciones de reconocimiento de una posible existencia de unión marital de hecho con el señor William Gamboa Iguera (Q.E.P.D.), a quien el testigo en su declaración se limitó a indicar y reiterar que Alejandrina García Arenas era la compañera del referido causante, pero que tampoco en su relato e intervención, NO logra desvirtuar la continuidad de la unión marital entre los compañeros Elizeth Vargas Maldonado y William Gamboa Iguera, a pesar de haber mencionado que si supo que el referido tenía otros hijos con otra señora.

Por tal razón, así como el comitente de origen le dio alta credibilidad al testigo llamado de oficio, llama también la desatención a la valoración probatoria y credibilidad de tres testimonios traídos por la parte ad excludendum, que fueron coherentes, concretos y sin favorecimiento alguno, pues se trataba de dos hijas mayores del causante y de la consuegra, que han estado ahí presentes de manera permanente acompañando el diario vivir de los compañeros permanentes William Gamboa Iguera y Elizeth Vargas Maldonado, conocedoras de los detalles mínimos de la relación sentimental de los compañeros permanentes en la dicha y la adversidad como una pareja de esposos.

También fue evidente la desatención a la valoración probatoria y credibilidad a otras documentales aportadas en la demanda ad excludendum, y que fueron objeto de exposición probatoria a través del testimonio de la Elizeth Vargas Maldonado, entre esos documentos se aportó el certificado de afiliación de la EPS, en la que figuraron Elizeth Vargas Maldonado y sus hijos, como beneficiarios de William Gamboa Iguera hasta el día de fallecimiento el 19 de marzo de 2018, como además, de las documentales de cuentas de cobro de las operaciones comerciales de transporte de combustible del referido causante, que eran conocidas y supervisadas por la señora Elizeth Vargas Maldonado, quien estaba al tanto de las mismas y siendo el domicilio reportado en dicha empresa, el de la permanencia del referido causante, tal como consta en respuesta allegada por INGESEP BIODIESEL, esto es, en la CASA NUMERO 1 PISO 2 VIA PRINCIPAL BARRIO LUZ DE SALVACIÓN 2 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, y no en POZO NUTRIA, como lo quiso hacer ver un testigo llamado de oficio por el comitente de origen, información que no fue desvirtuada por ésta ni por el testimonio de Alejandrina García Arenas.

Además, de las motivaciones esbozadas la sentencia, a mediano entender, se deduce que, los testimonios dados por las hijas del causante WILLIAM GAMBOA IGUERA, no gozan de la misma credibilidad, frente a lo manifestado por un testigo llamado de oficio, que no adujo nada en contra de la convivencia de la señora Elizeth Vargas Maldonado y William Gamboa Iguera, y que de tajo se insinuó que es un delito ser familiar consanguíneo con el causante, evidenciándose que no

hubo valoración integral y rigurosa de las pruebas aportadas en la demanda y al debate probatorio, pues, dentro del expediente NOTESE BIEN honorable magistrado que, **no reposa la reproducción de la audiencia donde consta los testimonios de María Angélica-hija y Angie Stefany Gamboa Vargas-hija, hijas del causante** y a consecuencia de esto, respetuosamente se solicita a su honorable despacho y a mejor proveer, se citen nuevamente a María Angélica Gamboa Vargas y Angie Stefany Gamboa Vargas, quienes son mayores de edad y son hijas de los compañeros permanentes Elizeth Vargas y William Gamboa para que sean escuchadas en audiencia presencial y a mejor proveer de su despacho, se cite también a declarar al joven William Stiven Gamboa Vargas (hijo de William Gamboa y Elizeth Vargas), hoy mayor de edad, quien no fue llamado ni escuchado en audiencias ante el comitente de origen por ser menor de edad, estando representado por un curador ad litem; y con el testimonio de los hijos del causante se puede ahondar, verificar y corroborar la información suministrada por la demandante, que da cuenta de la continuidad de esa unión marital declarada en el año 2014 y vigente desde el año 1996 hasta el día del fallecimiento del padre, 19 de marzo de 2018.

Para el fallador de primera instancia, fue más creíble y convincente y espontáneo, el testimonio de un tercero, llamado de oficio, que fue escuchado personalmente en la sala de audiencia, pero los demás testimonios asomados por la parte demandante fueron escuchados en audiencia virtual, pero tal como se advierte, no reposa en el expediente, la grabación de los testimonios de las hijas del señor William Gamboa Iguera, de lo que se deduce, que no está completo el acervo probatorio y que la valoración probatoria para fallar la sentencia, no fue homogénea, no fue integral, está viciada.

Petición

En síntesis, honorable Magistrado, lo que se pretende con este recurso de apelación es que se REVOQUE la decisión del A-QUO, y se profiera una decisión en derecho acorde a las pruebas aportadas y valoradas en conjunto, donde se acredite la continuidad de la unión marital entre compañeros permanentes WILLIAM GAMBOA IGUERA Y ELIZETH VARGAS MALDONADO, desde el año 1996 hasta el 19 de marzo de 2018, y como consecuencia de esta, la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial por los mismo extremos temporales, esto es, desde el año 1996 hasta el 19 de marzo de 2018, toda vez, que se logró acreditar a cabalidad los requisitos legales de la convivencia como compañeros permanentes, prestándose ayuda mutua, compartiendo techo y lecho.

Con mi acostumbrado respeto.

Atentamente,

YESID FERNAN NIÑO CHAPARRO
C.C. 91.290.390 de Bucaramanga
T.P. 252.723 del C. S. de la J.